



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO
RODRÍGUEZ C/ ART. 1 DE LA RESOLUCIÓN
DPNC N° 1073 Y RESOLUCIÓN DPNC N°
1602/10". AÑO 2011. N° 632.**

2011
20
2011

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescienta noventa y tres.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte tres* días del mes de *mayo*, del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRÍGUEZ C/ ART. 1 DE LA RESOLUCIÓN DPNC N° 1073 Y RESOLUCIÓN DPNC N° 1602/10"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Resolución N° 1073 del 24 de septiembre de 2010 y la Resolución N° 1602 del 20 de diciembre de 2010, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Manifiesta que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda violan flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores.

Asimismo expresa que el Art. 1 de la Resolución N° 1073 lo agravia profundamente al dejarlo sin la pensión que le corresponde por ser heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, y en especial dada su calidad de hijo discapacitado, debiendo ser beneficiado con el traspaso de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Contra el citado acto normativo el accionante promovió el correspondiente recurso de reconsideración, acaeciendo la Resolución N° 1602 del 20 de diciembre de 2010, por la cual se denegara dicha petición.

Del informe de la Junta Médica para Jubilaciones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual fuera transcrito en la resolución recurrida, se constata que el Sr. FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ presenta el siguiente Diagnóstico "**...1- ARTROSIS CERVICAL; 2- ARTROSIS LUMBAR; 3- COXOARTROSIS IZQUIERDA SEVERA. AMPLIACION: INCAPACIDAD FISICA POR ARTROSIS DE CADERA, LUMBAR Y CERVICAL, REFIERE HACE 8 AÑOS APROXIMADAMENTE, SIN DOCUMENTOS RESPALDATORIOS, INCAPACIDAD LABORAL 70 % BASADO EN LA EVALUACION CLINICA Y ESTUDIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO...**". Finalmente certifican la discapacidad del postulante.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "**...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la**

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar la persona que desee obtener la pensión, ya que el mismo no distingue si la discapacidad debe ser absoluta o relativa.-----

El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para no dar curso favorable al pedido de pensión se sustenta en que la incapacidad del recurrente fue adquirida a través del tiempo y que no consiste en una incapacidad del 100% invalidante ni limitante.-----

Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada por el heredero que desee obtener la pensión deba ser del 100% así como tampoco contemporánea o anterior al fallecimiento del veterano, tal como pretende hacer creer la Resolución atacada. Consiguientemente, la Administración Pública, en este caso la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una disposición constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

Consecuentemente, el Sr. **FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ** tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en las resoluciones recurridas, habida cuenta de que le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional.-----

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad al Dictamen Fiscal N° 15 del 29 de febrero de 2012, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Sr. **FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ**, declarando inaplicable el Art. 1° de la Resolución N° 1073 del 24 de septiembre de 2010 y asimismo la Resolución N° 1602 del 20 de diciembre de 2010, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: El Señor Francisco Flaviano Araujo Rodríguez, en su calidad de heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra las Resoluciones DPNC-B N° 1073 y 1602 de fechas 24 de setiembre de 2010 y 20 de diciembre de 2010, respectivamente, dictadas por el Ministerio de Hacienda, contra el Art. 109 de la Ley N° 3964/10 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010" y contra el Art. 147 del Decreto N° 3866/10.-----

Refiere el accionante que las Resoluciones administrativas así como el Art. 109 de la Ley N° 3964/10 y el Decreto Reglamentario violan lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución Nacional ya que los beneficios otorgados por la Carta Magna son para todos los hijos discapacitados de veteranos de la Guerra del Chaco sin restricciones.-----

En atención al caso planteado, el Art. 130 de la Constitución Nacional establece: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO
RODRÍGUEZ C/ ART. 1 DE LA RESOLUCIÓN
DPNC N° 1073 Y RESOLUCIÓN DPNC N°
1602/10". AÑO 2011. N° 632.**

restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, la Resolución DPNC – B N° 1073 de fecha 24 de setiembre de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: "Art. 1° Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. FRANCISCO FLAVIANO ARAUJO RODRIGUEZ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...". En dicha Resolución de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el recurrente padece de las siguientes afecciones: "1-Artrosis Cervical; 2- Artrosis Lumbar; 3- Coxartrosis izquierda severa y certifica su discapacidad; incapacidad laboral 70%; con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación del accionante para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.

Que, de la lectura de la Resolución cuestionada, que sirviera de base a la Resolución DPNC-B N° 1602/10, nos permite concluir que efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por otro lado, cabe señalar que el Art. 109 de la Ley N° 3964/10 y el Art. 147 del Decreto N° 3866/10 ya no se encuentran vigentes, debido a que las leyes que establecen los presupuestos generales de la Nación y sus decretos reglamentarios son anuales, por lo que a la fecha ya no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC – B N° 1073/10 y 1602/10 dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiesta que se adhiere al voto de la Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. **BAREIRO DE MODICA**
Ministra

DR. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí: **NUÑEZ R.**
MINISTRO

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 393

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC – B N° 1073/10 y 1602/10 dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

VICTOR M. NUÑEZ H.
MINISTRO
Ante mí:

Dra. Gladys Babero de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

